

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/196/2017

Metepec, Estado de México a 22 de junio de 2017

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima tercera sesión ordinaria de este Pleno:

- **01072/INFOEM/IP/RR/2017 - Poder Legislativo**

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



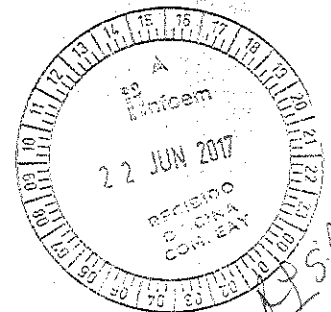
LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01072/INFOEM/IP/RR/2017.

Para el caso de que la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá ordenar que se genere la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para el caso de que no se pueda generar la información de la cual se ordena su entrega el Sujeto Obligado elaborara el Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la información, previa acreditación de la imposibilidad de su generación de forma fundada y motivada.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	3
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	4
III. Para el caso de que la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá ordenar que se genere la información en caso de que ésta tuviera que existir.....	6

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su vigésimo tercera sesión ordinaria de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Poder Legislativo, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01072/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución determina parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por la recurrente, toda vez que destaca que en relación a lo señalado por el Sujeto Obligado, tanto en la respuesta como el Informe Justificado, en el sentido de que, no existe fuente obligacional para los Diputados Locales de generar la información requerida, ya que no se encuentra entre sus facultades y obligaciones, siendo el caso, de que no cuenta con la información requerida por la recurrente, en razón de que no forma parte de las facultades, competencias o atribuciones de los Diputados.
3. Mi voto particular se deriva del hecho de que [REDACTED] dentro de sus motivos de inconformidad refiere que: *"...La petición hecha al diputado Raymundo Guzmán Corroviñas surge de su Primer Informe de Acciones Legislativas y Ciudadanas, en el cual señala el haber hecho jornadas en beneficio de los*

ciudadanos de Cuautitlán Izcalli. El presentar dichas acciones en un informe resulta contradictorio, pues para conjuntar lo relativo a cualquier informe es necesario tener información y por ende archivos que acrediten tales acciones..."

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. La señora [REDACTED] mediante solicitud de acceso a la información requirió la información siguiente:

Solicitud 00154/PLEGISLA/IP/2017:

"SOLICITO SEA PROPORCIONADO NÚMERO DE JORNADAS HA REALIZADO EL DIPUTADO RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS EN CUAUTITLÁN IZCALLI Y CUÁNTAS COLONIAS DE CUAUTITLÁN IZCALLI HAN SIDO BENEFICIADAS CON DICHAS JORNADAS. ASÍ COMO EL DESGLOSE LOS GASTOS DE DICHAS JORNADAS." (Sic)

6. En ese sentido, [REDACTED] manifestó en su recurso de revisión como acto impugnado, y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

ACTO IMPUGNADO:

"La precaria respuesta otorgada con fecha del 05 de abril de 2017 a mi solicitud de información y los dos archivos en formato PDF adjuntos a dicha respuesta." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La respuesta dada a mi solicitud de información por parte del diputado Raymundo Guzmán Corroviñas a través del Servidor Público Habilitado y la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado México resulta incompleta y tendenciosa a contravenir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pues solo entrega un oficio en el que se señala como incompetente para no entregar la información solicitada. La petición hecha al diputado Raymundo Guzmán Corroviñas surge de su Primer Informe de Acciones Legislativas y Ciudadanas, en el cual señala el haber hecho jornadas en beneficio de los ciudadanos de Cuautitlán Izcalli. El presentar dichas acciones en un informe resulta contradictorio, pues para conjuntar lo relativo a cualquier informe es necesario tener información y por ende archivos que acrediten tales acciones por lo que contradice y contraviene lo que las leyes en materia de transparencia establecen sobre los archivos y que éstos son la base del derecho al acceso a la información pública. La respuesta otorgada se encuadra en las fracciones I, V y VI del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El diputado Raymundo Guzmán Corroviñas niega la información y la entrega de ese oficio y los informes trimestrales se

encuadran el supuesto de una INFORMACIÓN INCOMPLETA y por ende LO ENTREGADO NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. Por lo anterior se solicita el recurso de revisión y más importante aún se solicita la entrega de la información solicitada al diputado Raymundo Guzmán Corroviñas. Para remarcar la necesidad de que este recurso de revisión sea atendido, el diputado Raymundo Guzmán Corroviñas como corresponsable y servidor público habilitado en materia de transparencia según el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios está obligada a localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia; apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones. El oficio de respuesta brindado a la Unidad de Transparencia no refleja lo anterior por lo que se recalca la omisión y la negativa a entregar la información solicitada. Asimismo el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las obligaciones de transparencia común y en la fracción XXXIII establece que los informes que los sujetos generen son información de carácter pública por lo que lo solicitado deberá ser entregado." (Sic)

- III. Para el caso de que la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá ordenar que se genere la información en caso de que ésta tuviera que existir.

7. Si bien es cierto comparto la postura de revocar la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordene atienda la solicitud de información pública 00154/PLEGISLA/IP/2017 y, haga entrega a la recurrente, vía el SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, en versión pública de ser procedente la información requerida, también lo es que difiero, que se haya determinado que para el caso de que no se haya generado, poseído o administrado la información señalada en el resolutivo segundo de la resolución de mérito, bastará con hacerlo del conocimiento de la recurrente.
8. Lo anterior considero así, en virtud de que la ponencia resolutora se avoco a la revisión del sitio oficial del Poder Legislativo del Estado de México -www.cddiputados.gob.mx- en la cual advirtió la existencia de un comunicado de prensa número 0735 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2016.
9. Comunicado del cual se puede advertir claramente que el informe denominado "Primer Informe de Acciones Legislativas y Ciudadanas" que refiere la ahora recurrente dentro de su escrito de recurso de revisión, si fue llevado a cabo, el cual se colige debe tratarse de un documento.
10. En el caso que nos ocupa, la información solicitada de acuerdo con la respuesta del Sujeto Obligado no se encuentra en sus archivos, no obstante, dicha información debe existir, considerando el comunicado de prensa número 0735

que el propio Sujeto Obligado a través de su portal oficial en Internet hizo público, por lo que se asume dicha información veraz.

11. Ante tales exposiciones, es evidente que le asiste la razón a [REDACTED] toda vez que como fuera precisado el Sujeto Obligado no niega la existencia del documento requerido, apegándose únicamente al argumento de que los datos solicitados no corresponden a información generada y contenida por ese Sujeto Obligado, por no encontrarse dentro de las facultades y obligaciones establecidas para los diputados; por lo que se retoma la parte del comunicado de prensa número 0735 que da cuenta de las actividades referidas por la recurrente, por parte del Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, debiendo existir un documento que fuera presentado que de manera enunciativa mas no limitativa pudiera ser el propio informe en cuyo contenido obre el texto con la información requerida por [REDACTED]

12. Por otro lado, y en razón de la contestación esgrimida por el Sujeto Obligado es que se debió traer a contexto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico en su artículo 65 fracción III, que dispone:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

13. Así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 169, fracción III, señala:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;"
(Énfasis añadido).

14. Toda vez que de los preceptos antes transcritos se advierte claramente que para el caso de que la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá ordenar que se genere la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

15. En el presente caso, la información solicitada a decir por el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia y ratificada en su informe justificado, no se encuentra en sus archivos, no obstante, dicha información debe existir, considerando el propio comunicado de prensa número 0735 que el Sujeto Obligado subió a su portal de Internet en el que alude a la rendición de dicho informe, motivo por el cual se reitera, se presume veraz, de lo que se colige la posibilidad de la existencia de un documento donde conste o se pueda advertir la información requerida por [REDACTED]

16. En esa virtud, la ponencia resolutoria ante la incertidumbre de la existencia solicitada y considerado el comunicado de prensa referido, bajo el principio de máxima publicidad y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente, debió ordenar al Sujeto Obligado de ser el caso y materialmente posible, generar el documento donde conste o se pueda advertir la información solicitada por [REDACTED]

17. Y que para el caso de que no se pueda generar la información de la cual se ordena su entrega el Sujeto Obligado elaborara el Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la información, previa acreditación de la imposibilidad de su generación de forma fundada y motivada.
18. Por lo tanto, es que considero lo procedente debió ser ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por la recurrente, en los términos antes descritos.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/muri